



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189042-**2023-00208-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante SEBASTIÁN BERNAL VERA contra el fallo de tutela adiado primero de septiembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de vida, salud, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta fundado en la terminación del contrato de trabajo, aludiendo que sufrió un accidente de trabajo teniendo que acudir en varias oportunidades a los servicios médicos.

Admitida la causa constitucional, la accionada Textilero Zona Franca rindió el pertinente informe en el cual indico que no se acreditó a la empresa ninguna de atenciones medicas que alude en su escrito, tan solo con esta acción se le acreditó tales circunstancias, tenía conocimiento de la incapacidad generada por el accidente laboral ocurrido en junio de 2022, indicando que la terminación del contrato se gestó por la culminación del contrato laboral.

El Juzgado 42 PCCM denegó el amparo solicitado por advertir la carencia de la demostración de los postulados jurisprudenciales para el reintegro al trabajo por no acreditarse el nexo causal de la condición de debilidad manifiesta con ocasión a su afectación en la salud y la terminación contractual, realizando el estudio del acervo probatorio adosado al expediente tutelar además de resaltar el no cumplimiento del precepto de inmediatez para la prosperidad de la acción tuitiva que nos ocupa.

Inconforme el accionante, Sr. Sebastián Bernal Vera presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar sus derechos por cuanto puso en conocimiento verbal a la empresa de la situación médica que padecía y que las atenciones medicas si se dieron en la jornada laboral.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón al accionante por cuanto persiste la vulneración a sus derechos presuntamente conculcados, y por tanto, erro el juez de primera instancia al denegar el amparo?

Principio de Inmediatez

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia del principio de inmediatez, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la contenciosa administrativa, según la naturaleza de la vinculación jurídica.

En este sentido, la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia² ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección: "(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (ii) El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas

¹ Sentencias T400-15, T663-11 y T864-11

² Sentencias T427-92, T441-93, T576-98 y T826-99, entre otras

discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral³.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

Partiendo de las consideraciones antes expuestas, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que el Señor Sebastián Bernal Vera, sufrió un accidente laboral en el mes de junio de 2022, y obtuvo atención medica posterior, pero dicha atención no fue puesta en conocimiento de su empleador de manera documental sino hasta la presentación de la acción que nos ocupa, ahora el accionante afirma en su escrito de impugnación que lo informo verbalmente pero tal circunstancia no se acredita aunque sea de manera siquiera sumaria.

Así pues, como se dijo anteriormente aun con la informalidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente que se puso en conocimiento, el hecho generador de la debilidad manifiesta y por ende el nexo causal, que para el caso es el estado de salud del trabajador, y la terminación del contrato, no obstante, a esa afirmación esta judicatura no advierte sin lugar a dudas que dicha comunicación verbal

³ Sentencia T077-14

se hubiese efectuado y permitiese dar paso al cumplimiento del precepto echado de menos.

Además, el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo del accionante. Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del primero de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09c828ef303a9f7a481496bdad321b62903b4b26864a104551b90850cffaefe**

Documento generado en 06/10/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>